



III-91-015

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 91- 083 - DA0

Quito, a 12 de marzo de 1991

Señor Doctor
Edeberto Bonilla Oleas
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley de Personal de las Fuerzas Armadas aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas, remitido por usted con oficio No. 0467-PCN-91 de 5 de marzo de 1991 y recibido en la Presidencia de la República el mismo día, a usted manifiesto:

El inciso segundo del Art. 198 de dicho proyecto de ley establece que la prisión preventiva o sentencia condenatoria dictada por los jueces o tribunales, militares o comunes, contra militares en servicio activo, deben ser cumplidas en los Centros de Rehabilitación de las unidades militares correspondientes a la jurisdicción del juez o tribunal que las dictó.

ARCHIVO

Esta norma reformaría la contemplada en el inciso segundo del Art. 146 de la actual Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en cuanto permite que los oficiales generales en servicio pasivo cumplan la prisión preventiva o pena privativa de libertad dictada en su contra por jueces competentes, en el Centro de Rehabilitación de las unidades militares de la respectiva jurisdicción.

Según la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, en la carrera profesional de un oficial, para optar el grado de general en las diferentes jerarquías de las tres ramas del Ejército, requiérese de una rigurosa evaluación y reconocimiento de sus cualidades profesionales, intelectuales y morales por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (Art. 42 letra b) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

Al concluir el oficial general el ciclo profesional de su carrera y pasar a la situación militar del servicio pasivo, no debe interpretarse que se desvincula completamente de la Institución Armada, toda vez que continúa siendo depositario de los mas valiosos e importantes secretos militares que ameritan su desempeño como asesor y corresponsable de la seguridad nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

y es por esto que la Institución le continúa guardando consideraciones especiales por su jerarquía, como el derecho a vestir el uniforme militar y rendirle honores en ocasiones determinadas.

Este nexo o relación que mantiene el oficial general en situación de servicio pasivo con la Institución Armada a la que prestó su contingente por mas de treinta años consecutivos, justifica el derecho que se consagra en la actual ley y del que se verían privados con la supresión que contempla el proyecto de ley, y por ello, estimo necesario que en el inciso segundo del Art. 198, después de "un militar en servicio activo", se agregue "o de un oficial general en servicio pasivo".

En estos términos, en ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el proyecto de ley en referencia y devuelvo a usted el auténtico del mismo.

Reitero a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
RECIBIDO
Dia 12-III-91 Hora 12:00
FIRMA

LIC. NUARO - ROSALES - C.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-32-

Art. 197.- Los militares en servicio activo no podrán realizar actividades de proselitismo político, ni desempeñar cargos de elección popular.

El personal de la reserva activa y los empleados civiles no podrá realizar proselitismo político dentro de la Institución Armada.

Art. 198.- El personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas goza de fuero especial y no se le puede procesar ni privar de su grado, honores y pensiones, sino por las causas y en la forma determinada en la Ley.

En caso de existir auto de prisión preventiva o sentencia con pena privativa de libertad, dictada por jueces o tribunales competentes, militares o comunes, en contra de un militar en servicio activo, dichas providencias serán ejecutadas y cumplidas en el interior de los Centros de Rehabilitación Social Militar o unidades militares, de la respectiva jurisdicción del Juez o Tribunal que las dictó.

Art. 199.- Las personas que hallándose en goce de pensión de retiro, montepío o invalidez militar, ingresaren al régimen del Seguro Social Obligatorio, tendrán derecho a percibir simultáneamente, tanto la respectiva pensión, como el sueldo o salario y más emolumentos adicionales del trabajo que desempeñaren.

Art. 200.- Los reclamos o recursos establecidos en la presente Ley, tendrán únicamente dos instancias, en el siguiente orden:

- a) Del Consejo de Empleados Civiles al Consejo Superior de Empleados Civiles;
- b) Del Consejo del Personal de Tropa de Fuerza al Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;
- c) Del Consejo de Oficiales Subalternos de Fuerza, al Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza;
- d) Del Consejo de Oficiales Superiores de Fuerza, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; y,
- e) De las resoluciones dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sobre la situación profesional de los oficiales generales, estos podrán interponer la reconsideración ante el mismo Consejo, cuya Resolución causará ejecutoria.

Los términos para formular las reclamaciones o interponer los recursos, serán los determinados en las leyes y en los reglamentos internos de los respectivos consejos.

Art. 201.- El militar que fuere colocado a disposición, disponibilidad o dado de baja y se considere dicha Resolución ilegal, puede presentar su reclamo, al Consejo respectivo dentro de un plazo de cuarenta y cinco días calendario, después de haberse publicado en la Orden General el Decreto o la Resolución correspondiente. Los consejos resolverán los reclamos presentados en el plazo máximo de treinta días.

Art. 202.- Facúltase al Ministro de Defensa Nacional para que expida los reglamentos complementarios a esta Ley y su Reglamento que fueren necesarios para normar todos los aspectos administrativos de las Fuerzas Armadas, con sujeción a las leyes militares, a pedido de los comandantes generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-34-

SEXTA: Para los oficiales que asciendan con aplicación a esta Ley, para efectos de las fechas de ascenso, determinadas por períodos semestrales se calculará el cumplimiento de los requisitos dentro de los tres meses más cercanos a las siguientes fechas:

- Fuerza Terrestre 10 de Agosto y 10 de Febrero
- Fuerza Naval 20 de Diciembre y 20 de Junio
- Fuerza Aerea 27 de Octubre y 27 de Abril

Para efectos de establecer la antigüedad de las promociones en las fechas indicadas, el orden de prioridad será respetado de acuerdo a la fecha de su último ascenso y así se mantendrá en los siguientes grados.

Para aquellos militares que tuvieren retraso en su fecha de ascenso por suspensión de funciones o sentencias condenatorias con penas privativas de la libertad, que no pasen de noventa días, de conformidad a esta Ley, su fecha de ascenso siempre será posterior a la que le correspondía.

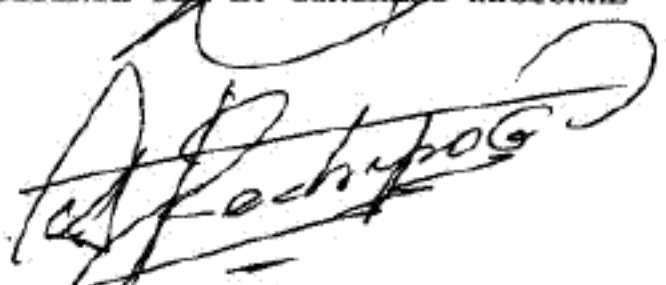
Para el personal de tropa las fechas de ascenso serán reglamentadas por cada Fuerza.

ARTICULO FINAL: Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre las demás leyes generales o especiales que se le opusieren y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.



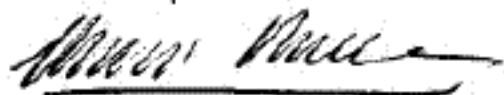
Dr. Edelberto Bonilla Oleas
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



Lcdo. Camilo Restrepo Guzmán
SECRETARIO GENERAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

OBJETASE PARCIALMENTE



Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA